



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1160 del 20 de abril de 2026. *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*.
- Expediente Ambiental CM5.19.24498

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24498, declarar responsable ambientalmente al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24498

Atentamente,

ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 18/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 18/06/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 13/06/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1160

Copia: CM5.19.24498 / Código SIM: Trámites:
1620380.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24498
(Fauna)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0242 de 2025 - y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 003060 del 27 de enero de 2025, se informó a la Entidad, lo siguiente: *“Buenas tardes. quiero realizar una denuncia algo anónima. en el sector donde vivo hay una guacamaya en el último piso de un edificio (balcones de Fátima calle 32a # 65 32) algunos vecinos me han comentado que ya han pasado varias veces a recoger el animal, pero como no les abren no pueden hacer nada. Que se puede hacer?” (sic)*
2. Que de conformidad con lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el 25 de febrero de 2025, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 32A No. 65-32, barrio Belén Fátima, comuna 16, del Distrito Especial de Medellín, generándose el Informe Técnico No. 000870 del 28 de febrero de 2025, donde se evidencia, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

2.VISITA AL SITIO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia inherentes a sus competencias como Autoridad Ambiental, el personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó el día 25 de febrero de 2025, una visita técnica a la vivienda que se muestra en la Foto 1, cuya ubicación exacta es la Calle 32A N°65-32, barrio Fátima, comuna 16-Belén del municipio de Medellín D.E. Las coordenadas geográficas correspondientes son: Latitud (N): 6.235714 y Longitud (W): -75,583149, con una altitud de 1485,7 m.s.n.m.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



Foto 1. Visita de Control y Vigilancia en la Calle 32A N°65-32, Apto 601 del Edificio Balcones de Fátima, barrio Fátima, comuna 16-Belén de Medellín D.E.

En el marco de la evaluación de la posible afectación ambiental por la tenencia en cautiverio de fauna silvestre, se realizó una visita técnica a un inmueble ubicado en el último piso de un edificio residencial denominado Balcones de Fátima. El objetivo era verificar la presunta tenencia ilegal de un ejemplar de Guacamaya (Ara sp).

Durante la diligencia, se intentó contactar a los ocupantes del inmueble a través del citófono durante un periodo de 10 minutos, sin obtener respuesta. Ante esta situación, se procedió a recabar información con vecinos del sector, quienes confirmaron la presencia del ejemplar en la residencia y describieron el buen trato recibido, así como la identidad de los tenedores.

Uno de los vecinos proporcionó información específica sobre la ubicación de uno de los propietarios, quien fue localizado en una obra en construcción cercana a su domicilio. Tras ser abordado y notificado del motivo de la visita, el señor confirmó la tenencia del ave y manifestó su intención de liberarla en su lugar de procedencia durante la Semana Santa. Inicialmente, se negó a la entrega voluntaria del ejemplar; sin embargo, tras la llegada de su esposa y la explicación detallada de los aspectos legales y ambientales de la situación, ambos accedieron a entregar el ave de manera voluntaria.

Se informó a los tenedores que la Guacamaya (Ara sp) forma parte de la biodiversidad del territorio colombiano y que su tenencia en cautiverio, así como su liberación sin autorización, constituyen infracciones ambientales. Estas acciones vulneran el derecho del ejemplar a vivir en libertad y afectan sus condiciones biológicas y ecológicas naturales. Asimismo, se explicó que la normativa vigente establece sanciones legales y económicas para la tenencia ilegal de fauna silvestre.

Se brindó información sobre los riesgos asociados con la tenencia en cautiverio, así como el papel de la Autoridad Ambiental en los procesos de evaluación, rehabilitación y

liberación de fauna silvestre. Se destacó la función de la Estación de Paso y del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre (CAVR), en el municipio de Barbosa, Antioquia, como el lugar adecuado para garantizar la adecuada recuperación del ejemplar.

Posterior a la aceptación de la entrega voluntaria, se permitió el ingreso a la vivienda para realizar el reconocimiento de la especie y de las condiciones de su cautiverio. Se verificó la presencia de un ejemplar de Guacamaya gonzala (Ara ararauna) en la terraza cubierta, dentro de una estructura previamente utilizada como sauna, y adaptada con una puerta de angeo. La jaula tenía ciertas condiciones higiénicas, según se evidencia en Fotos 2 y 3.



Fotos 2 y 3. Hábitat de la Guacamaya gonzala (Ara ararauna) en cautiverio, el día 25 de febrero de 2025 en la visita técnica a la vivienda.

El ejemplar presentaba aparente buen estado físico, con acceso a agua suficiente y una dieta variada consistente en frutas (papaya, mango, sandía) y semillas (girasol y nueces). Según información proporcionada por los propietarios, el ave fue obtenida hace aproximadamente ocho meses de una finca entre Pereira y Alcalá (Quindío), donde era mantenida en libertad por un mayordomo que ya no trabaja en el sitio.

El presente informe técnico se remite a la Dirección Jurídica Ambiental para que se adelanten las determinaciones correspondientes en el marco del proceso sancionatorio aplicable, lo cual también fue comunicado al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, y su esposa Maryori, en presencia de los trabajadores de la obra.

3.EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dado lo anterior, se concluye que la tenencia en cautiverio del ejemplar de Guacamaya gonzala (Ara ararauna) vulnera la normatividad ambiental vigente, restringiendo su derecho a vivir en condiciones naturales y afectando su bienestar biológico y ecológico.

Reglamentación vigente sobre tenencia y comercialización de fauna y flora silvestre:

En el territorio nacional no está permitida la tenencia de individuos de la fauna silvestre conforme la Ley 2111 del 29 de julio del 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales" y el medio ambiente de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones".

“Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Las categorías de amenaza de la fauna silvestre son fundamentales para comprender la importancia de su protección.

El sistema de evaluación de riesgo de extinción con mayor aceptación y uso global es el sistema de categorías y criterios de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Por otra parte, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) emite certificados que aseguran el comercio sostenible a nivel global, es decir que, no sea perjudicial para la estabilidad de esas especies en el medio silvestre; por lo cual regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica, mediante la Resolución N° 126 del 6 de febrero de 2024, “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité coordinador de categorización de las especies silvestres amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

En la Tabla 1 se detalla el estado de conservación de la especie evaluada según organismos competentes internacionales y a nivel nacional.

Tabla 1. Estado de Conservación de la especie evaluada

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA IUCN	CITES	MADS
---------	--------------	----------------	-------	------



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

Ara ararauna	Guacamaya gonzala o G. azul y amarilla	LC (Preocupación menor)	Apéndice II	Sin declaración
--------------	--	-------------------------	-------------	-----------------

La UICN, clasifica la Guacamaya gonzala (Ara ararauna) como "en Preocupación Menor (LC), lo que indica que, a nivel global, la especie no se encuentra hoy en riesgo significativo de extinción.

La CITES, protege bajo el Apéndice II a las Guacamayas gonzala, que, aunque no están en peligro de extinción inminente, su comercio internacional debe ser estrictamente regulado para evitar comprometer su supervivencia a largo plazo.

El MADS, no ha categorizado la especie Ara ararauna en estado de amenaza, en su listado oficial. Sin embargo, es importante destacar que la pérdida de hábitat, además de la captura y tenencia ilegal amenazan su supervivencia en Colombia y el Valle de Aburrá.

Definición de maltrato animal:

La Ley 1774 de 2016 modificó parte del Código Civil y del Estatuto Nacional de Protección Animal (Ley 84 de 1989), y determinó como delito el maltrato animal. La Ley 1774 del 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (...) decreta en su Artículo 1: Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (...). Adicionalmente dentro del Artículo 3 de la misma Ley, se tiene como principios:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. (...)."



Para comprender mejor la afectación ambiental, se comparan aspectos relevantes de las características biológicas y ecológicas de esta especie Guacamaya azul y amarilla (Ara ararauna) frente a las condiciones asociadas con su cautiverio durante la visita técnica.

Condición endémica o migratoria: Esta ave de la familia Psittacidae no es especie endémica ni migratoria. No realiza desplazamientos estacionales largos, aunque pueden moverse localmente en busca de alimento o sitios de anidación. En un estado de cautiverio, las dinámicas y movimientos naturales fueron de alguna forma limitados en la vivienda.

Distribución y hábitat: Desde Panamá y el sur de Venezuela hasta el norte de Argentina, abarcando la región amazónica, llanos orientales, Orinoquía y algunas zonas de los Andes. Prefieren bosques húmedos tropicales y subtropicales, bosques de galería, Sabana arbolada. En la visita técnica, el ejemplar estaba por fuera del rango de distribución natural.

Hábitos alimenticios: Su alimentación incluye: frutas silvestres y cultivadas, semillas y nueces, flores y brotes tiernos. Las guacamayas consumen arcilla de barrancos (geofagia) para neutralizar toxinas vegetales y complementar minerales esenciales como el sodio. En cautiverio, solo una parte de su dieta natural fue proporcionada al ave psitácida.

Comportamiento social: La Guacamaya en su medio natural vive en bandadas familiares o grupos, aunque las parejas suelen separarse para reproducirse. En el momento de cautiverio, no pudo establecer comunicación con otros individuos de su misma especie.

Importancia ecológica: Son dispersores clave de diversas especies vegetales, lo que ayuda a la regeneración de bosques. Su presencia indica la salud del ecosistema. Al alimentarse de frutos, controlan la población de ciertas plantas, evitando la dominancia de invasoras. En cautiverio, estas especies se obligaron a interrumpir sus funciones ecosistémicas.

Concepto técnico:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha existido afectación ambiental a la fauna silvestre por la tenencia ilegal de la Guacamaya gonzala (Ara ararauna) en la vivienda de la referencia, a pesar de algunas condiciones favorables brindadas, lo cual no exime las consecuencias a las que se expone cualquier animal silvestre en estado de cautiverio.

La cautividad puede afectar la salud y el bienestar de los animales, generando estrés y comportamientos diferentes a los que manifiesta en el medio natural donde fue extraído. Además, si los individuos escapan, pueden convertirse en especies colonizadoras de otros ecosistemas, afectando la biodiversidad local y transmitiendo enfermedades.



La extracción y tenencia ilegal de la fauna psitácida reduce las poblaciones silvestres y altera los ecosistemas, impactando procesos clave como la dispersión de semillas, fundamental para la regeneración de los bosques tropicales. Estos riesgos son altamente probables desde una perspectiva de conservación y bienestar animal.

3. CONCLUSIONES

*Se encontró afectación a la fauna silvestre colombiana por la tenencia en cautiverio de una (1) Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*), en la vivienda ubicada en la Calle 32A N°65-32, Apto 601, barrio Fátima, comuna 16-Belén, de Medellín D.E.*

El señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía N° 71.697.486 de Medellín, Antioquia, mantuvo en cautiverio la Guacamaya gonzala, durante ocho (8) meses, y realiza la entrega voluntaria del ave en la visita técnica, con el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 48703e, del día 25 de febrero de 2025.

(...)”.

3. Que por lo antes narrado, se puede colegir que el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA tuvo en su poder un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*), sin acreditar permiso o amparo legal alguno, quien permanecía en cautiverio, en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65-32, apartamento 601, barrio Belén Fátima, comuna 16, del Distrito Especial de Medellín, entregado voluntariamente el 25 de febrero de 2025, suscribiéndose por ende el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 48703e.
4. Que con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000754 del 10 de abril de 2025, notificada el 29 de septiembre de 2025, mediante aviso fijado, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna silvestre.
5. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, no se observa que el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, se haya pronunciado sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.
6. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, notificada mediante aviso fijado el 19 de diciembre de 2025 y desfijado el 30 de diciembre del mismo año, se formuló en contra del señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la infracción ambiental



consistente en Afectación Ambiental referente a la violación de la normatividad ambiental:

“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (Ara ararauna), hallado en cautiverio el 25 de febrero de 2025 en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65- 32, apartamento 601, barrio Belén Fátima, comuna 16, del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, quedando registrada dicha situación en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre número 48703e del 25 de febrero de 2025 y en el Informe Técnico No. 000870 del 28 de febrero de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

7. Que vencido el término concedido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y revisado el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, se observa que el investigado no presentó descargos.
8. Que el investigado no solicitó la práctica de prueba y la Entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio, por lo tanto, se procederá con la etapa siguiente, establecida en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024 esto es, la determinación de la responsabilidad ambiental.
9. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.24498 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 003060 del 27 de enero de 2025.
 - Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 48703e del 25 de febrero de 2025.
 - Informe Técnico No. 000870 del 28 de febrero de 2025.
10. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24498, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto, se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.
11. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, por el contrario, con las pruebas respecto a las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente sobre el hecho de que el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ

MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, tuvo en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*), sin amparo legal alguno, hallado el 25 de febrero de 2025, por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, tal y como consta en el Informe Técnico No. 000870 del 28 de febrero de 2025, hecho acaecido en el inmueble ubicado en la calle 32A No. 65- 32, apartamento 601, barrio Belén Fátima, comuna 16, del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, ejemplar que fue entregado voluntariamente, suscribiéndose el Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 48703e del 25 de febrero de 2025.

12. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24498, se tiene la certeza de que bajo la tenencia del ciudadano investigado fue hallado en la dirección en comento, el ejemplar de la fauna silvestre del que se han hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.

13. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”¹.

14. Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece:

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular²; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

¹ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

15. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011³, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular” (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”. Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página”.*

16. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle al investigado que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida; situación sobre la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación y es obligación del Estado protegerla, y dicha protección se realiza, entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

17. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24498, y explicar con mayor facilidad al investigado cuáles obran en su contra.

³ Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ

⁴ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

- i) Comunicación oficial recibida con radicado 003060 del 27 de enero de 2025, donde se informó sobre la tenencia de fauna silvestre.
 - ii) Formato de Recepción de Fauna Silvestre N° 48703e del 25 de febrero de 2025, donde se evidencia la entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*).
 - iii) Informe Técnico No. 000870 del 28 de febrero de 2025, a través del cual se confirma la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*).
18. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad al investigado, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, por lo que la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano.
19. Que en el presente caso, para el cargo endilgado, no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvo en su poder y en consecuencia hacer la entrega de este a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de culpa, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -con DOLO-, y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental del señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA.
20. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico” no está autorizada en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que el presunto infractor con su actuar cometió una infracción normativa, la cual afecta el recurso fauna silvestre; además el



hecho de que estos individuos no estén en su hábitat natural provoca una disminución cuantitativa y/o cualitativa de sus especies.

21. Que el investigado no logró demostrar la procedencia y tenencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
22. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que, de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

23. Que el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre descrita en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
24. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24498, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
25. Que el implicado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley



1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.

26. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
27. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

28. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procederá a declarar al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución



Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

29. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

30. Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se procederá a imponer algunas de las sanciones consagradas en el referido artículo, así:

- El numeral 1 del artículo 40 de la señalada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la Amonestación Pública Escrita, la cual se aplicará, como accesoria, debido a que hay objeto material.
- El numeral 2 del artículo 40 de la señala Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el

presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo, como principal, del respectivo ejemplar de la fauna silvestre, dada la entrega voluntaria efectuada el 25 de febrero de 2025, pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

- El numeral 3 del artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, ya que no hay objeto material.
- El numeral 4 del artículo 40 de la referida Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece la sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro. En el presente asunto no existe objeto material.
- En el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estipula la sanción de *demolición de la obra a costa del infractor*, la cual no se cumple en el presente asunto, debido a la inexistencia de objeto material.
- El numeral 6 del artículo 40 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, indica la sanción de *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual también APLICA para el presente caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- El numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado como ya se indicó, consignó la sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal la relacionada con el decomiso definitivo.

31. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La

amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.⁵

32. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria al investigado, la amonestación pública escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.
33. Que por otro lado, no se identificaron atenuantes ni agravantes de la conducta, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 12° y 13° de la Ley 2387 de 2024.
34. Que igualmente, se ha logrado en el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha entrega se derivó del efecto disuasivo que tuvo en la implicada el seguimiento llevado a cabo por la Entidad, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.
35. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
36. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

⁵ Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

37. Que se remitirá para su correspondiente publicación en la página Web, copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín – Antioquia, donde ocurrió la infracción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.
38. Que se comunicará el presente acto administrativo, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.
39. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
40. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003092 del 29 de octubre de 2025, por la tenencia, sin amparo legal alguno, de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanciones al referido ciudadano, las siguientes:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:** De un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Guacamaya gonzala (*Ara ararauna*).

SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Por la cual, además de la llamada de atención el señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, deberá asistir a un curso de educación ambiental; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción ambiental, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la parte sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir al referido ciudadano que el incumplimiento del servicio comunitario o la inasistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3º. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.



Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web, de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#)donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOSÉ GABRIEL VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.486, en calidad de investigada, o a quien haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.



20260420133265124111160

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Abril 20, 2026 13:32
Radicado 00-001160

Página 20 de 20

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el señor Subdirector Ambiental de la Entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, reformada por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

Parágrafo. Se advierte al investigado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 20/04/2026
Aprobó

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 20/04/2026
Aprobó

JURANY MARCELA TEJADA ESCOBAR
Profesional Universitario
Firmado el 20/04/2026
Revisó

Marta Aguirre Duque
MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE
Contratista
Firmado el 19/04/2026

Proyectado por: MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE (CONTRATISTA)

CM5.19.24498 / Código SIM: Trámites:
1620380.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000